

Abuso/violencia infantil y Derecho a la Imagen en el contexto europeo y español

Carmen Galet-Macedo
Jane Felipe

53

Resumen

Este artículo presenta datos del Consejo de Europa que muestran que el 20% de los niños europeos sufren con la práctica de abusos sexuales. Un estudio realizado en 21 estados concluyó que España es, junto con Estados Unidos, el país con el porcentaje más elevado de casos de abuso/violencia infantil. En España, el 19% de la población adulta admiten haber sufrido abusos sexuales en algún momento de su infancia. En los varones este porcentaje es del 15,2%, y en las mujeres, del 22,5%. Por eso, se hace necesaria una acción eficaz y no sólo interventiva, sino preventiva para evitar que los menores se encuentren sometidos a cualquier tipo de abuso. La sociedad entera debería comprometerse con esta franja de población tan vulnerable y asumir que la prevención es responsabilidad de todos. Es preciso una relación profesional en red entre las diferentes instituciones, con esa finalidad anunciada, tanto de prevención como de intervención. Otro punto importante: al hablar de infancia y de imagen, se hace obligado hacerlo también de los medios de comunicación, que nos ayudan a conocer la realidad, pero al seleccionar esa realidad y no otra, también nos impulsan a configurarla.

Palabras clave: infancia; abuso sexual; violencia infantil; pedofilización.

Resumo

Abuso/violência infantil e Direito à Imagem no contexto europeu e espanhol

Dados do Conselho da Europa mostram que 20% das crianças europeias sofrem abusos sexuais. Um estudo realizado em 21 nações concluiu que a Espanha é, junto com os Estados Unidos, o país com a maior porcentagem de casos de abuso/violência contra a criança. Na Espanha, 19% da população adulta admitem haver sofrido abusos sexuais em algum momento de sua infância. Entre os homens, essa porcentagem é de 15,2%, e entre as mulheres, de 22,5%. Por isso, é necessária uma ação eficaz e não apenas interventiva, mas preventiva para evitar que os menores se encontrem submetidos a qualquer tipo de abuso. Toda a sociedade deveria comprometer-se com essa faixa da população tão vulnerável e assumir que a prevenção é responsabilidade de todos. É preciso haver uma relação profissional em rede entre as diferentes instituições com essa finalidade anunciada, tanto de prevenção quanto de intervenção. Outro ponto importante: ao falar de infância e de imagem, é mister considerar os meios de comunicação, que nos ajudam a conhecer a realidade, mas ao selecionar essa realidade e não outra, eles também nos motivam a configurá-la.

Palavras-chave: infância; abuso sexual; violência contra a criança; pedofilia.

54

Abstract

Child abuse / violence and Image Rights in the European and Spanish context

This article presents data from the European Council which show that 20% of European children have suffered sexual abuse. A study conducted in 21 nations concluded that Spain is, along with the United States, the country with the highest percentage of cases of child abuse / violence. In Spain, 19% of the adult population have admitted to have been sexually abused at some point of their childhood. Among men, this percentage corresponds to 15.2%, and among women, to 22.5%. Therefore, a preventive intervention is necessary to avoid that children are subjected to any kind of abuse. The society as a whole should commit itself with this vulnerable extract of population and assume that prevention is everyone's responsibility. This requires a professional relationship network among different institutions, both in relation to prevention as well as intervention. Another important point: when talking about childhood and image, it is essential to take into consideration the media, which helps us to know reality, but selecting this reality instead of another one, the media also impels us to configure it.

Keywords: childhood; sexual abuse; violence against child; pedophilia.

La imagen es la representación gráfica de la figura humana, visible y reconocible, y el derecho a la imagen es un derecho de la personalidad, derivado de la dignidad humana y dirigido a proteger la dimensión moral de las personas. Atribuye a su titular la facultad de determinar la información gráfica generada por sus rasgos físicos personales que puede tener difusión pública. Tiene un aspecto negativo, como facultad de exclusión, y un aspecto positivo, como facultad de aprovechamiento; es, por tanto, el poder del interesado difundir o publicar su propia imagen y, por ende, su derecho a evitar su reproducción (De Lama, 2006).

Al hablar de infancia y de imagen, se hace obligado hacerlo también de los medios de comunicación. Los medios de comunicación nos ayudan a conocer la realidad, pero al seleccionar esa realidad y no otra, también nos impulsan a configurarla. Desde esa idea, Denis McQuail (2000) los define como:

Espejo, que refleja una imagen de la sociedad con respecto a sí misma, [...] filtro, que selecciona partes de la experiencia para dedicarles una atención especial y descarta otros aspectos, [...] señal, que indica activamente el camino, orienta o instruye.

Los medios no son ajenos al paso del tiempo, las modas y las evoluciones sociales, por eso, hemos de hacer referencia a la evolución de la imagen infantil a lo largo de la historia. Existe mucha distancia entre aquellas representaciones antiguas en las que el niño y la niña aparecen representados sin identidad ni contexto propio, y la idea que transmiten actualmente los medios de comunicación, entre ellos el cine, la televisión y las revistas. Hemos de reconocer que con su trabajo tanto en referencia a la infancia como protagonista como al contexto socio familiar en la que crece, los medios fueron contribuyendo, a lo largo del tiempo, a proporcionar una imagen bien enfocada de la infancia. El hecho fundamental de la nueva imagen infantil está en la vinculación que se establece con los espacios propios de su desarrollo como en la escuela o en la familia. De esa manera, se reconoce que los vectores temporales que pueden representar una fotografía publicada en la prensa o imágenes en movimiento difundidas por el cine, el mundo interpretado desde la infancia, las relaciones de los niños con sus iguales, los eventos familiares como bodas, bautizos, defunciones han contribuido enormemente a crear una imagen social de la infancia bien arraigada a aquellas instituciones que han de velar por ella y procurarles un entorno acogedor. Los medios de comunicación y el cine han ensalzando de tal forma la imagen contemporánea de infancia que permiten remontar hasta los recuerdos de aquellos héroes infantiles representados por niños y niñas que crearon personajes inolvidables y que tanto hicieron disfrutar a diferentes generaciones.

Esa imagen idealizada de infancia es real, pero no única. Desgraciadamente la infancia ha sido y es objeto de consumo de imágenes avaladas por las idealizaciones infantiles que son representadas en la televisión y en el cine. Pongamos como ejemplo el espectacular negocio que supone comerciar con todos los productos que generan las populares imágenes de los últimos personajes de moda. En muchas ocasiones ni siquiera son los niños y niñas los deseosos de ese consumo, son los padres quienes tienen acceso al universo de imágenes y representaciones y seleccionan y eligen para

sus hijos e hijas aquellas que consideran más acordes con las proyecciones que sobre ellos realizan, iniciándoles en un mundo maravilloso de fantasía. Eso constituye un avance importante dado que se les induce a participar en el mundo de la imaginación, que supone acceso directo al universo de la imagen con todo el potencial cultural, humano y social que este conlleva. No obstante, es de importancia que los adultos que conviven con la infancia sean conscientes de que, paralelamente a la propuesta cultural, corre otra menos pura y fuertemente mercantilizada, que considera a la infancia como puro objeto de demanda y a las familias como consumidoras de los productos que el universo de la imagen y la fantasía generan desde el más cruel de los capitalismo. Esa otra vertiente de la representación puede convertir a la infancia en consumidora de imágenes o de los productos generados por ella, sin más criterio que el de consumir a cualquier precio, sin ser consciente de la iniciación a la que se somete al niño y a la niña en el consumo descontrolado e irresponsable. Ese consumismo es, para algunos estudiosos, la estrategia que utiliza el sistema para comprar la lealtad de la ciudadanía y conseguir al mismo tiempo que el mundo laboral se mantenga en calma (Habermas, 2011). En opinión de Daniel Bell (2006), acaba siendo la mejor justificación del capitalismo en su versión más hedonista.

La mayor crueldad del capitalismo despiadado en relación a la infancia y a la imagen en la actualidad no es la descrita hasta aquí. La peor pesadilla que vive una parte de la infancia es convertirse en objeto de consumo, ellos mismos, despersonalizados y convertidos en objeto de deseo de pedófilos que comercian y hacen uso tanto de la inocencia infantil como de su imagen, trasvertida, manipulada y mercantilizada como cualquier otro producto que se oferta o demanda en el mercado.

Jane Felipe (2003, p. 34), cuando se refiere a la exposición de los cuerpos de los niños, colocados como objetos de deseo y consumo, en particular el cuerpo femenino, utiliza el término "pedofilización" para discutir "el proceso por el que la sociedad pone a los cuerpos de los niños femeninos como cuerpos erotizados, deseables para el placer masculino. Ese fenómeno se puede ver en varios artefactos culturales, en la publicidad, en la moda, en la música, en la literatura, en el cine".

Para ella, la "pedofilización" se estableció como una práctica social contemporánea que interfiere significativamente en el comportamiento de las niñas. En los análisis que se tienen sobre la publicidad, Felipe (2008) muestra cómo estas prácticas conducen a las niñas a creer que ellas solamente valen si son bellas. La autora señala que entre las consecuencias de este tipo de prácticas está el hecho de que se anima a las niñas a adoptar comportamientos de las mujeres adultas. Esas prácticas contribuyen para la infantilización de los cuerpos de las mujeres y para la hipersexualización de las niñas y pueden implicar el abuso sexual en contra de ellos.

En la reforma de 1978 de la ley Child Abuse Prevention and Treatment Act se definió como Abuso Sexual en la Infancia (ASI) como

contactos e interacciones entre un niño y un adulto, cuando el adulto (agresor) usa al niño para estimularse sexualmente a él mismo, al niño o a otra persona. El abuso sexual puede ser también cometido por una persona menor de 18 años cuando ésta es significativamente mayor que el niño (víctima) o cuando el agresor está en una posición de poder o control sobre otro. (US, 1987).

Según Maria Ignacia Arruabarrena y Joaquín de Paúl (1999), se puede clasificar en cuatro categorías:

- 1) Incesto. Si el contacto físico sexual se realiza por parte de una persona de consanguinidad lineal o por un hermano, tío o sobrino. También se incluye el caso en que el adulto esté cubriendo de manera estable el papel de los padres.
- 2) Violación. Cuando la persona adulta es otra cualquiera no señalada en el apartado anterior.
- 3) Vejación sexual. Cuando el contacto sexual se realiza por el tocamiento intencionado de zonas erógenas del niño o por forzar, alentar o permitir que éste lo haga en las mismas zonas del adulto.
- 4) Abuso sexual sin contacto físico. Se incluirían los casos de seducción verbal explícita de un niño, la exposición de los órganos sexuales con el objeto de obtener gratificación o excitación sexual con ello, y la masturbación o realización intencionada del acto sexual en presencia del niño con el objeto de buscar gratificación sexual.

Además de la existencia de contactos de carácter sexual, el abuso sexual se define en función de otros criterios, como son:

- a) La asimetría de edad entre el abusador y la víctima, requiriéndose que el adulto abusador tenga unos determinados años más que el menor (entre cinco y diez años más).
- b) La coerción, es decir, la utilización de la fuerza física, la presión o el engaño por parte del adulto para conseguir abusar de la víctima.
- c) La asimetría de poder entre el abusador y la víctima. Esa asimetría puede derivar de la asimetría de roles, la diferencia de edad, de fuerza física, de capacidad psicológica.

Desde hace una década, la imagen infantil circula por las redes sociales, unas veces de forma más explícitas y otras implícitas, constituyendo uno de los delitos cometidos por pedófilos y, en la que se ven involucrados penalmente, personas con vidas aparentemente normales, integrados socialmente con esposas e hijos.

Hasta la policía está impresionada con las imágenes y el uso que se hace en las redes de la utilización de menores con fines sexuales. Creen que es imposible que adultos aparentemente normales puedan llegar a grabar y difundir imágenes tan duras de la infancia. Todos los expertos coinciden que "puede pasarle a cualquiera" y esto supone que el abuso sexual infantil no tiene fronteras, se comete en todos los países del mundo y en todos los niveles sociales. Es un problema complejo y difícil de estudiar en particular cuando se trata de encontrar datos al respecto. Existen estimaciones realizadas por universidades y organismos internacionales que aseguran que una de cada cuatro niñas y uno de cada siete niños lo sufre antes de cumplir los 17 años. Otros datos, repetidos en los informes oficiales, se refieren a

que los abusos sexuales a la infancia ocurren dentro del seno de la familia o los cometen personas allegadas y que frecuentan el entorno familiar, repitiendo los abusos con frecuencia con los mismos niños y niñas.

En el estudio de los sociólogos Lalor, K. y McElvaney (2010), se analizan los datos publicados entre los años 1980 y 2010 referidos a las situaciones de abuso sexual infantil en Europa, y que publica la página web One in Five el Consejo de Europa:

Available data suggest that about 1 in 5 children in Europe are victims of some form of sexual violence. It is estimated that, in 70% to 85% of cases, the abuser is somebody the child knows and trusts. Child sexual violence can take many forms: sexual abuse within the family circle, child pornography and prostitution, corruption, solicitation via Internet and sexual assault by peers. (Council of Europa, 2010).

La dificultad del estudio, abordaje e intervención está especialmente dificultada porque se rompe con tres mitos que, debidamente ordenados y organizados, sustentan la sociedad, a saber: familia, infancia y sexo. Esa desorganización que presenta el abuso sexual infantil atenta contra los principios básicos de la sociedad y el de su bienestar. Eso parece explicar que se silencie la situación aun cuando el entorno de niños y niñas conocen que es lo que está ocurriendo, eso pasa en el 86% de los casos. Según la Asociación para la Sanación y la Prevención de los Abusos Sexuales en la Infancia, a partir de ahora Aspasi, las personas que abusan de los niños y las niñas suelen ser varones aparentemente normales, bien integrados socialmente, que desarrollan a menudo habilidades interpersonales importantes y mantienen una vida sexual normal. Se estima que sólo alrededor del 13% de los abusos son cometidos por mujeres, el 87% por hombres.

Los maltratos suelen darse con mayor frecuencia en las edades anteriores a la entrada en el colegio, es decir con anterioridad a los 6 años, y el abuso sexual afecta con mayor frecuencia a las niñas. Las consecuencias inmediatas del abuso sexual infantil pueden ser físicas (pesadillas, cambios de hábitos de comida) y emocionales (miedo, agresividad, aislamiento). A largo plazo, algunas de las secuelas más importantes que pueden acabar desarrollando la víctima van desde la baja autoestima, anorexia, depresión, psicosis y prostitución, hasta la drogadicción, autolesiones, e incluso el suicidio.

Según Luna (2010), ese abuso de poder sobre la víctima tiene unas consecuencias nefastas y, aunque aparentemente sigan con sus vidas, todos sus actos se ven afectados por lo que ocurrió, convirtiéndose en un secreto bien guardado. No son conscientes de que lo que vivieron puede ser tratado y si lo fuera, su vida tendería a mejorar. Los síntomas descritos más habituales suelen ser tristeza, aislamiento, baja autoestima, agresividad, masturbación compulsiva, vocabulario inapropiado, conductas sexualizadas, pesadillas, terrores nocturnos, fobias, ansiedad.

Durante la pubertad pueden surgir problemas de orientación sexual al llegar a la adolescencia y, ya de adultos, es característico el uso del cuerpo y la sexualidad como método de acercamiento a los demás, lo que favorece la promiscuidad y, en los casos más graves, la prostitución. Suelen tener dificultades para poner límites

y, por lo general, depresiones, trastornos alimenticios, problemas de relaciones sociales y de adicciones. En el caso de las mujeres, muchas se convierten en maltratadas, conviviendo con parejas que se ajustan a ese patrón conocido. Aspasi (2015), insiste en que

Se puede enseñar a niños y niñas a protegerse ellos mismos de estos abusos, dándoles herramientas para reconocerlos y saber decir que NO a tiempo. O bien, si el maltrato ya se ha producido, animar a contarlo cuanto antes a una persona de su confianza para que le dé solución al problema, reduciendo al mínimo las secuelas.

Según datos del Consejo de Europa (2015), el 20% de los niños europeos sufren la práctica de ese tipo de maltrato, mientras que un estudio del sociólogo estadounidense David Finkelhor (2008), realizado en 21 estados, concluyó que España es, junto con Estados Unidos, el país con el porcentaje más elevado de casos. En España, el 19% de la población adulta admite haber sufrido abusos sexuales en algún momento de su infancia. En los varones este porcentaje es del 15,2%, y, en las mujeres, del 22,5%, según el informe del profesor Félix López (1994), de la Universidad de Salamanca, encargado por el Ministerio de Asuntos Sociales. Otros informes reflejan también resultados similares, como el estudio publicado por Pereda y Forns (2007 *apud* Luna, 2010) con una muestra general de 1.033 estudiantes de la Universidad de Barcelona. Su investigación refleja abusos en el 15,5% de los varones y el 19% de las mujeres encuestadas.

El Consejo de Europa (2015), por su parte, publicó en noviembre pasado que el 20% de los niños europeos lo sufren. Pero eso no es lo peor. El 85% de los casos se producen dentro del ámbito intrafamiliar (padres, abuelos, hermanos, tíos, etc.), y uno de cada cuatro es una penetración vaginal, anal o bucal. Sin embargo, la mayoría de las víctimas guardan silencio.

Según informa Aspasi (2015), de los 516.092 niños atendidos de urgencia en trece hospitales de España entre septiembre de 2011 y septiembre de 2012, 471 niños habían sido víctimas de posibles maltratos. Son demasiadas urgencias por maltrato, además añaden que uno de cada cuatro niños que es atendido de urgencia en los hospitales por sospecha de haber sido víctima de maltratos no vuelve al domicilio familiar, porque es trasladado a un centro de acogida, queda ingresado en el centro – en algunos casos en la unidad de curas intensivas – o ha muerto a consecuencia de la agresión. Según la misma investigación, el 37% de esos 471 niños fueron atendidos por sospechas de haber sufrido abusos sexuales, otro 37% por sospecha de maltratos físicos, un 20% habían sido víctimas de una probable conducta negligente y un 4,5% de un potencial maltrato emocional, de acuerdo a los datos del servicio de urgencias del Hospital Sant Joan de Déu, Barcelona (España).

Por otra parte, tanto en Europa como en España, en los últimos años, hemos asistido atónitos al desmantelamiento de redes internacionales que utilizan la imagen de los niños y niñas con fines sexuales, bien para uso propio o para comerciar con ella e incluso en ocasiones para ambas cosas. Eso es considerado abuso infantil *online*. Existen múltiples clasificaciones o variaciones de ese tipo de abuso que se considera como una nueva modalidad del abuso sin contacto, aunque en muchas ocasiones ese abuso llega a tener contacto cuando el abusador y el niño se encuentran

o bien cuando el abusador utiliza al niño sexualmente para difundir la imagen de las extralimitaciones.

El abuso sexual infantil en línea viola los derechos de los niños, niñas y adolescentes implicados y, en muchas ocasiones, genera ganancias económicas o personales para el que los lleva a cabo. Algunos ejemplos de abuso sexual infantil en línea son:

- 1) Producir y/o distribuir de material (imágenes, videos, textos, audio) de abuso sexual infantil.
- 2) Descargar u observar material de abuso sexual infantil.
- 3) Buscar por Internet niños, niñas y adolescentes con el fin de explotarlos comercialmente o abusarlos sexualmente en línea y/o en persona.
- 4) Pedir a los niños, niñas y adolescentes que auto-produzcan y compartan por Internet material de abuso sexual infantil (pornografía infantil).
- 5) Enganchar a un niño, niña o adolescente en un chat sexual u otra actividad sexual en línea, eso implica diversos ilícitos, tales como, extorsión, chantaje, amenazas, explotación sexual, abuso sexual de menores, corrupción de menores, revelación de secretos, daños al honor, interceptación de comunicaciones y producción, tenencia y distribución de pornografía infantil. Esos delitos son severamente castigados y muy perseguidos en el contexto europeo y español, existiendo una cooperación internacional para su lucha y erradicación.
- 6) *Grooming* o seducción en red: contactos en línea que facilitan la organización de encuentros en persona con propósitos sexuales abusivos o de explotación comercial, engaño, captación o seducción. En realidad la traducción del término es la de acoso sexual de menores perpetrado por adultos.

El adulto acosa al niño o la niña con el objetivo de obtener imágenes eróticas o con contenido sexual o pornográfico, en ocasiones con los niños son pequeños se hace con el consentimiento de familiares y si son un poco mayores se encuentran en una situación sin salida y dan el consentimiento ellos mismos. Cuando los familiares o el mismo menor quieren dar marcha atrás y no continuar con esa situación, los abusadores los amenazan con distribuir en la red y hacer públicas las imágenes que ya poseen. Esa acción está tipificada como delito en la Ley Orgánica de 5/2010, del 22 de junio de ese año, en su artículo 183 que modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal que está en vigor desde el año 2011.

- 7) Venta de sexo de niños, niñas y adolescentes en Internet es la explotación sexual comercial infantil, es un crimen contra la humanidad que viola los derechos fundamentales de los niños y las niñas, constituye, junto con el trabajo infantil, una forma de coerción y de violencia contra la infancia y representa una de las peores formas contemporáneas de esclavitud, trata al niño como cosa y lo convierte en objeto – mercancía. Comprende tanto los abusos sexuales por parte de un adulto y su remuneración económica

o en especie, como actividades de naturaleza comercial dirigidas a organizar y fomentar dicha clase de mercado, realizadas, tanto por particulares, como por grupos organizados.

- 8) Facilitar cualquiera de las anteriores.
- 9) Utilizar imágenes infantiles para transformarlas en imágenes con fines sexuales.

Esas conductas que tienen algunos adultos con la infancia y las tipificaciones penales, así como las modificaciones que actualizan las penas para los delitos que se cometen con los niños y niñas, nos obligan a revisar otras investigaciones nacionales e internacionales. No podemos considerar que esas conductas que atentan contra la vida y la dignidad de la infancia se producen como hechos aislados y que los países desarrollados o en vía de desarrollo apenas tienen incidencias de ese tipo, tal como algunas veces la prensa quiere hacer creer. Por esta razón exponemos a continuación algunos datos obtenidos a través de la Interpol (2015), Unicef (2005), y el Instituto Nacional de Estadística (INE, 2012).

Cada año el turismo sexual infantil mueve más de 5000 millones de dólares. La industria de la pornografía infantil informática mueve más de 1000 millones de dólares.

La explotación sexual comercial infantil es el tercer gran negocio ilegal internacional después del tráfico de armas y del tráfico de drogas, generando unos beneficios anuales de 12000 millones de dólares. Los traficantes compran a niños y niñas por 100-200 dólares y pueden llegar a venderlos hasta por 14000 dólares.

Unicef (2015) recoge los datos del estudio de Diallo, Etienne y Mehran (2013), realizado dentro del Programa Internacional para la Erradicación del Trabajo Infantil de la OIT, donde se estima que cada año se trafica con fines de explotación sexual o laboral 1.2 millones de niños, niñas y adolescentes en todo el mundo.

España forma parte del grupo de 16 estados de la EU que han facilitado datos del tráfico de seres humanos en el trienio 2010-2012. Están analizados en Eurostat (2015) y muestran que dentro de la Unión Europea, el 17 % de las víctimas de tráfico de personas fueron menores de 12-17 años, y un 2 % entre los 0-11 años. El 69% de las víctimas registradas lo fueron con la finalidad de explotación sexual, de ellas el 95% eran mujeres y 1.000 eran niñas y niños. Entre todas las víctimas del tráfico con fines de explotación sexual, el 14% eran menores.

El INE (2012) recoge los datos del Ministerio del Interior, en el 2007 hubo 932 casos de corrupción de menores y pornografía, y en 2010 se pasó a 1163 casos. Cerca del 65% de los menores víctimas implicados en delitos de pornografía infantil, tenían menos de 12 años. La detección de delitos relativos a la pornografía infantil en España entre los años 2007 y 2010, aumentó un 27,3%.

Los delitos que se cometen en España contra la infancia y el abuso sexual y explotación que se hace de ellos no son un tema menor. No obstante, tenemos que decir que en Europa y en España existe legislación suficiente como para proteger a la infancia de estos excesos que supone el abuso sexual infantil y que se investiga, persigue y castiga cada vez con mayor fuerza y mejores medios. La legislación

referente a la protección a la imagen de la infancia es un buen ejemplo de ello, veamos a continuación como se hace efectiva en nuestro contexto.

La protección a la imagen de la infancia

La Constitución Española, en su artículo 20.4, manifiesta que las libertades de expresión e información tienen su límite en el respeto a los derechos reconocidos en el título I, en las leyes que lo desarrollan “y, especialmente, en el derecho al honor, a la intimidad, a la propia imagen y a la protección de la juventud y de la infancia”. El derecho a la intimidad se califica como el poder concedido a la persona sobre el conjunto de actividades que forman su círculo íntimo, personal y familiar, que le permite excluir a los extraños de entrometerse en él y de darle una publicidad que no desee el interesado. Estamos ante un derecho de la personalidad, como expresa el artículo 18.1 de la Constitución, derecho independiente, autónomo, separado del derecho al honor y del derecho a la imagen y que, a su vez, comprende dos aspectos, la intimidad personal y la intimidad familiar, y predomina el aspecto negativo, esto es, de exclusión. Así mismo el Tribunal Constitucional defiende el derecho al secreto, a ser desconocido, a que los demás no sepan qué somos o qué hacemos.

A su vez, la Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, habla sobre protección del derecho al honor, a la intimidad y a la propia imagen. En España ha habido un fuerte debate entre la opinión pública y el ordenamiento jurídico en relación a la prevalencia del derecho a la información o el de la intimidad, el honor y la imagen, pues parece que entran en colisión derechos tales como el de información y los de intimidad, propia imagen e interés del menor, con lo que a veces se precisa de una objetiva y adecuada ponderación que equilibre los intereses informativos y los que garanticen la privacidad de la persona y, especialmente, de los menores.

La Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de la Comunicación Audiovisual, es una ley de control democrático, liberadora, que refuerza los derechos de la ciudadanía. En ella se refleja que todas las personas tienen el derecho a que la comunicación audiovisual se realice a través de una pluralidad de medios, tanto públicos, comerciales, privados. El artículo 7 de esta ley establece que “los menores tienen el derecho a que su imagen y voz no sean utilizadas en los servicios de comunicación audiovisual sin su consentimiento o el de su representante legal, de acuerdo con la normativa vigente”. El artículo 3 dice expresamente que los menores de edad deben dar su consentimiento siempre que su madurez lo permita y si no fuera así han de ser sus padres como representantes legales consientan la situación. Además el artículo 4 de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de protección jurídica del menor, entre otros extremos, considera intromisión ilegítima en el derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen del menor “cualquier utilización de su imagen o su nombre en los medios de comunicación que pueda implicar menoscabo de su honra o reputación, o que sea contraria a sus intereses incluso si consta el consentimiento del menor o de sus representantes legales”.

Existen además resoluciones del Parlamento Europeo relativas a la carta de los derechos de los niños y niñas, en la que se acuerda “todo niño tiene derecho a no ser objeto por parte de un tercero de intrusiones injustificadas en su vida privada, en la de su familia, ni a sufrir atentados ilegales a su honor” (apartado 29 - 8 de la Resolución A 3-0172/92 de 8 de julio). Vid. STC núm.158/2009 de 29 de junio (España. Tribunal..., 2009) y SAP de Madrid núm. 256/2011 de 23 de mayo. La Convención de las Naciones Unidas (1989) sobre los derechos del niño, que fue ratificada por España en noviembre de 1990, también garantiza, en su artículo 16, el derecho de los niños a la protección de la ley contra las injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada.

La profesora de Derecho Civil de la Universidad de Granada, Marta Morillas (2012), expone, en relación a los consentimientos otorgados por los menores para el uso de su imagen, la sentencia número 3292/2012 de 3 de abril de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo. Trata el caso de una menor que presta su consentimiento para la grabación de un video pornográfico. En ese caso el consentimiento no es válido, en el sentido de que no concurren condiciones de libertad para el ejercicio de la sexualidad por parte de ella, cuando dicho ejercicio implica su utilización por terceras personas con fines pornográficos o exhibicionistas, lo que implica que un sector doctrinal considera, en cuanto a cual sea el bien jurídico protegido, que no es tanto la indemnidad sexual de la personalidad del menor, como su dignidad como menor o su derecho a la propia imagen, lo que justifica esa irrelevancia del consentimiento de los menores de 18 años que deciden intervenir en la elaboración del material pornográfico, incluso sin mediar abuso de superioridad o engaño. Cuando ese consentimiento, por el contrario, sí sería válido para la práctica de relaciones sexuales cuando no mediasen tales circunstancias. Se trata de preservar y proteger a los menores. Con la exposición de esa sentencia, alude a que el reconocimiento de la madurez de los menores debe ser interpretado también a la luz de la responsabilidad que pueden asumir en la realización de sus actos, ya que cuando cometen errores, estos pueden llegar a afectar a toda su vida.

La profesora zanja el debate con una clara conclusión:

Cuando se trata de menores de edad, se intensifica la protección, de tal manera que no puede existir un interés público en la captación o difusión de las fotografías que pueda considerarse constitucionalmente prevalente al interés superior de preservar la captación o difusión de las imágenes de los menores en los medios de comunicación. Ni la veracidad de la información puede justificar esa intromisión ilegítima en el derecho a la propia imagen de los menores, pues este derecho fundamental del menor, es límite infranqueable al ejercicio del derecho a ponderación en el caso concreto. (Morillas, 2012, p.16).

Se hace tan necesaria la protección del menor, de su imagen, su honor y su intimidad que siempre que hay un conflicto de intereses en el sentido de quién tiene derecho a que, por ejemplo, como ocurre entre el derecho a la información y el derecho a la intimidad, el dilema está resuelto, pues prevalecerá el supremo interés del menor. La Ley Orgánica de protección al menor 8/2015 de 22 de julio modifica el sistema de protección a la infancia. Los aspectos más interesantes en esta ley son el nuevo sistema de adopción y de acogimiento familiar; un registro de delinquentes

sexuales y, además, la reforma de algunas leyes del Código Civil, de la Ley de Enjuiciamiento Civil, de la Ley de Adopción Internacional y de la Ley Orgánica de Protección Jurídica del Menor. Entró en vigor el 12 de agosto de 2015.

En ella se define el significado de “interés superior del menor”, el cual debe ser una consideración primordial que deberá tenerse en cuenta en la satisfacción de las necesidades básicas de los niños y niñas, en la consideración de sus deseos, sentimientos y opiniones y en la conveniencia de que su vida y desarrollo tenga lugar en un entorno familiar adecuado y libre de violencia.

Para cualquier decisión que deba tomarse sobre un menor, habrá de ponderarse la edad y madurez del menor, la necesidad de garantizar su igualdad y no discriminación por su especial vulnerabilidad y la necesidad de estabilidad de las soluciones que se adopten, respetando siempre las garantías procesales y los derechos del menor a ser informado, oído y escuchado; deberán intervenir en los procesos sobre menores profesionales expertos y cualificados, quienes deberán incluir en sus decisiones y/o motivaciones los criterios utilizados, primando el interés superior del menor sobre cualquier otro interés legítimo.

Otras medidas de interés son que los menores víctimas de violencia de género quedan reconocidos como tales y los jueces tendrán la obligación de pronunciarse sobre las medidas civiles que afectan a los menores que dependen de la mujer sobre la que se ejerce violencia.

Los hijos de un matrimonio en el que un cónyuge mate al otro podrán cobrar, además, la pensión de orfandad completa, aunque el padre o madre homicida siga con vida y esa pensión será de mayor cuantía, pues se le reconocerá el cien por cien de la base reguladora y no un porcentaje sobre la misma, como sucedía antes de la modificación de la ley.

Se da prioridad al acogimiento familiar para los menores de seis años de edad, eliminando la intervención del juez en el proceso, de modo que sea la Administración la que decida dónde aloja al menor, sin que el recurso de los padres biológicos lo obligue a permanecer en un centro, como sucedía hasta ahora.

Además se recoge la prohibición expresa de que los condenados por delitos contra la integridad, la libertad o la indemnidad sexual de los menores de edad puedan trabajar en relación con niños y adolescentes. Para ello se establece la creación del Registro Central de Delincuentes Sexuales, al que deberán acudir quienes deseen trabajar en contacto con niños para conseguir un certificado que demuestre que no tienen antecedentes por esos delitos. El Registro de Delincuentes Sexuales tendrá que estar listo en los próximos seis meses. Su objetivo es que antes de emplear a una persona en una labor relacionada con niños, la institución, entidad, el particular o la administración contratante compruebe si el candidato tiene antecedentes penales por delitos contra la libertad e indemnidad sexual, la trata de seres humanos o la explotación de menores. Para ello, le exigirá un certificado negativo del mencionado Registro de Delincuentes Sexuales, que estará vinculado al Registro Central de Penados, tendrá carácter confidencial y contendrá información sobre la identidad y el perfil genético de todas las personas condenadas por esos delitos en España.

La prevención es responsabilidad de todos

Se han conseguido grandes avances en la Legislación en protección de menores, y la policía se ha especializado en este tipo de delitos, digamos que hay una intervención bastante eficaz para perseguir a los abusadores, pero aún quedan algunos desafíos que alcanzar, tales como:

- Se hace necesaria una acción eficaz y no sólo interventiva, sino preventiva para evitar que los menores se encuentren sometidos a cualquier tipo de abuso.
- La sociedad entera debería comprometerse con esa franja de población tan vulnerable y asumir que la prevención es responsabilidad de toda la ciudadanía.
- Es preciso una relación profesional en red entre las diferentes instituciones con esa finalidad anunciada, tanto de prevención como de intervención.
- La prevención la entendemos como el trabajo eficaz con menores y su entorno de forma que evite la aparición de nuevos casos. Educar a familias y menores en potenciar la salud, entendida como la necesidad de bienestar físico, psicológico y social y velar por que existan recursos comunitarios para ello y miembros en las comunidades dispuestos a colaborar de forma activa. Dar a conocer la ayuda especializada en las comunidades y fomentar la rapidez de las colaboraciones interprofesionales e interdepartamentales.
- Trabajar desde la escuela y con la policía de forma conjunta, para que se conozcan los procedimientos, tanto detectar como comunicar esos delitos, ante la sospecha de su existencia en el contexto escolar.
- Planificar curricular y extracurricularmente, de forma práctica en las aulas, los aspectos relacionados con: la educación para la salud, la educación afectivo-sexual, los derechos de la infancia y la prevención del abuso sexual infantil.

Referências

ARRUABARRENA, Maria Ignacia; DE PAÚL, Joaquín. *Maltrato a los niños en la familia: evaluación y tratamiento*. Madrid: Ediciones Pirámide, 1999.

ASOCIACIÓN PARA LA SANACIÓN Y LA PREVENCIÓN DE LOS ABUSOS SEXUALES EN LA INFANCIA (Aspasi). 2015. Disponible en: <<http://aspasi.org/>>. Descargado 27 out. 2015.

BELL, Daniel. *Las contradicciones culturales del capitalismo*. Madrid: Alianza Editorial, 2006.

COUNCIL OF EUROPE. *One in Five*. 2010. Disponible en: <http://www.coe.int/t/DG3/children/1in5/default_en.asp>. Descargado 27 out. 2015.

DE LAMA AYMÁ, Alejandra. *La protección de los derechos de la personalidad del menor de edad*. Valencia: Tirant Lo Blanch, 2006.

DIALLO, Yacouba; ETIENNE, Alex; MEHRAN, Farhad. *Tendencias mundiales del trabajo infantil entre 2008 y 2012*. Ginebra: OIT, 2013.

ESPAÑA. Convención sobre los Derechos del Niño, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de Noviembre de 1989: Instrumento de ratificación del 30 de noviembre de 1990. *Boletín Oficial del Estado (BOE)*, Madrid, 31 dic. 1990, n. 313. Disponible en: <<http://www.boe.es/boe/dias/1990/12/31/>>.

ESPAÑA. Constitución Española (1978). *Boletín Oficial del Estado (BOE)*, Madrid, 29 dic. 1978, n. 311. Disponible en: <<http://www.boe.es/boe/dias/1978/12/29/>>.

ESPAÑA. Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de La Comunicación Audiovisual. *Boletín Oficial del Estado (BOE)*, Madrid, 1 abr. 2010, n. 79.

ESPAÑA. Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, de Protección Civil del Derecho al Honor, a la Intimidad Personal. *Boletín Oficial del Estado (BOE)*, Madrid, 14 mayo 1986, n. 115.

ESPAÑA. Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de Modificación Parcial del Código Civil y de La Ley de Enjuiciamiento Civil. *Boletín Oficial del Estado (BOE)*, Madrid, 17 ene. 1996, n. 14.

ESPAÑA. Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal. *Boletín Oficial del Estado (BOE)*, Madrid, 24 nov. 1995, n. 281.

66

ESPAÑA. Ley Orgánica 5/2010, de 22 de junio, por la que se modifica La Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal. *Boletín Oficial del Estado (BOE)*, Madrid, 23 jun. 2010, n. 152.

ESPAÑA. Ley Orgánica 8/2015, de 22 de julio, de modificación del sistema de Protección a la Infancia y a la Adolescencia. *Boletín Oficial del Estado (BOE)*, Madrid, 23 jul. 2015, n. 175.

ESPAÑA. Tribunal Constitucional. Sala Primera. Sentencia 158/2009, de 29 de junio de 2009. Recurso de amparo 8709-2006. Promovido por La Opinión de Murcia, S.A., frente a las Sentencias del Tribunal Supremo, de la Audiencia Provincial y de un Juzgado de Primera Instancia de Murcia que le condenaron a abonar una indemnización en pleito sobre derecho a la propia imagen. Supuesta vulneración del derecho a la libre información: responsabilidad civil por publicar en un periódico la fotografía de un menor de edad sin consentimiento paterno ni justificación legal. *Boletín Oficial del Estado (BOE)*, Madrid, 28 jul. 2009, n. 181, p. 85-93. Disponible en: https://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-A-2009-12521

EUROSTAT. European Commission. *Trafficking in human beings*. Luxemburg: European Union, 2015. Disponible en: <https://ec.europa.eu/anti-trafficking/publications/trafficking-human-beings-eurostat-2015-edition_en>. Descargado 27 out. 2015.

FELIPE, Jane. Erotização dos corpos infantis. In: LOURO, Guacira; FELIPE, Jane; GOELLNER, Silvana. *Corpo, gênero e sexualidade: um debate contemporâneo na educação*. Petrópolis: Vozes, 2013. p. 53-65.

FELIPE, Jane. Afinal, quem é mesmo pedófilo? *Cadernos Pagu*, Campinas, n. 26, p. 201-223, jan./jun. 2006. Disponible en: <<http://www.scielo.br/pdf/cpa/n26/30391.pdf>>.

FINKELHOR, David. *Abuso sexual al menor*. Mexico: Editorial Pax, 2008.

HABERMAS, Jurgen. *Verdad y justificación*. Madrid: Trotta, 2011.

INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA (INE). *Seguridad y Justicia*. 2012. Disponible en: <http://www.ine.es/ss/Satellite?L=es_ES&c=INECifrasINE_C&cid=1259931336421&p=1254735116567&pagename=ProductosYServicios/PYSLayout>. Descargado 27 out. 2015.

INTERPOL. *Crimes against children: Sex-offenders*. 2015. Disponible en: <<http://www.interpol.int/Crime-areas/Crimes-against-children/Sex-offenders>>. Descargado 27 out. 2015.

LALOR, Kevin; MCELVANEY, Rosaleen. Overview of the nature and extent of child sexual abuse in Europe. In: COUNCIL OF EUROPE. *Protecting children from sexual violence: a comprehensive approach*. Strasbourg: Council of Europe, 2010. p. 13-43.

LÓPEZ, Félix. *Abusos sexuales a menores: lo que recuerdan de mayores*. Madrid: Ministerio de Asuntos Sociales, Centro de Publicaciones, D.L, 1994.

LUNA, Victoria. Abusos sexuales a menores: cuando el monstruo vive en casa. *20 Minutos*, Madrid, 3 dic. 2010. Disponible en: <<http://www.20minutos.es/noticia/881449/2/abusos/sexuales/infancia/#xtor=AD-15&xts=467263#xtor=AD-15&xts=467263>>. Descargado 27 out. 2015.

MCQUAIL, Denis. *Introducción a la teoría de la comunicación de masas*. Barcelona: Paidós, 2000.

MORILLAS, Marta. Menores y medios de comunicación. *Revista Internacional de Doctrina y Jurisprudencia*, Almería, v. 1, n. 1, p.1-27, dez. 2012. Disponible en: <<http://www.ual.es/revistas/RevistaInternacionaldeDoctrinayJurisprudencia/vol1-201212.html>>. Descargado 27 out. 2015.

PRIETO JIMÉNEZ, E. El abuso sexual y otras formas de maltrato infantil: una visión desde los centros escolares de la ciudad de Alcalá de Henares. *Revista Pulso*, Alcalá de Henares, n. 28, p. 97-123, 2005.

UNICEF. *Factsheet on commercial sexual exploitation and trafficking of children*. 2005. Disponible en: <www.unicef.org/indonesia/Factsheet_CSEC_trafficking_Indonesia.pdf>. Descargado 25 out. 2015.

UNICEF. *Protección infantil contra la violencia, la explotación y el abuso*. 2015. Disponible en: <http://www.unicef.org/spanish/protection/57929_58005.html>. Descargado 25 out. 2015.

UNITED STATES (US). *Child abuse prevention and treatment and adoption reform act of 1978*. Washington, D.C.: US Government Printing Office, Apr. 1987.

Carmen Galet-Macedo, doctora en Filosofía y Ciencias de la Educación e experta en Animación Socio Cultural, es profesora del Departamento de Ciencias de la Educación de la Universidad de Extremadura, España.

karmeng@unex.es

Jane Felipe, doctora en Educación por la Universidad Federal do Rio Grande do Sul (UFRGS) e pos-doctora en Cultura Visual por la Universidad de Barcelona, es profesora de la Facultad de Educación de la UFRGS, Brasil.

janefelipe.souza@gmail.com

Recebido em 7 de julho de 2015

Aprovado em 16 de julho de 2015